

**ANTEPROYECTO DE
REFORMA
CONSTITUCIONAL**



UNPHU

Universidad Nacional Pedro Henriquez Ureña

INDICE

ANTEPROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO
HENRIQUEZ UREÑA
(UNPHU)**

**ANTEPROYECTO DE
REFORMA CONSTITUCIONAL**

**Santo Domingo
República Dominicana
1994**

ANTEPROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Preparado por los Doctores
Raymundo Amaro Guzmán y Cristobal Gómez Yangüela,
Profesores de la UNPHU

Primera Edición

Derechos Reservados de acuerdo con
la Ley No. 32-86 del 1986,
sobre Derecho de Autor
(c) Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña
1994. Impreso en
Editorial Tiempo, S. A.
Santo Domingo, R. D.
Aristides García Mella 21,
Telef. 530-4934.

INDICE

	Página
TITULO I. Principios Fundamentales (Arts. 1 a 16)	1
TITULO II. De la Organización del Estado	5
Capítulo I. Del Poder Legislativo (Arts. 17 a 21)	5
Capítulo II. Del Senado (Arts. 22 a 24)	6
Capítulo III. De la Cámara de Diputados (Arts. 25 a 27)	8
Capítulo IV. Disposiciones Comunes a ambas Cámaras (Arts. 28 a 37)	9
Capítulo V. Del Congreso Nacional (Art. 38)	12
Capítulo VI. De la Formación y Efecto de las Leyes (Arts. 39 a 46)	15
Capítulo VII. Del Poder Ejecutivo (Art. 47 a 58)	18
Capítulo VIII. De las Secretarías de Estado y de sus titulares (Arts. 59 a 63)	24
Capítulo IX. Del Poder Judicial (Art. 64)	26
Capítulo X. De la Suprema Corte de Justicia (Arts. 65 a 70)	27

Capítulo XI. De las Cortes de Apelación (Arts. 71 a 72)	31
Capítulo XII. Del Tribunal Superior Administrativo (Art. 73)	32
Capítulo XIII. Del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de 1ra. Instancia y de los Juzgados de Paz (Arts. 74 a 80)	32
TITULO III.	
Capítulo I. De la Política Económica y Social del Estado (Arts. 81 a 84)	35
Capítulo II. De la Política Educativa, Cultural y de Salud del Estado (Arts. 85 a 97)	38
TITULO IV.	
Capítulo I. De los Derechos Fundamentales (Arts. 98 a 101)	44
Capítulo II. De los Deberes Fundamentales (Arts. 102 a 103)	50
Capítulo III. De los Derechos Políticos.	
I. De la Nacionalidad (Art. 104)	52
II. De la Ciudadanía (Art. 105 a 108)	53
Capítulo IV. De la Soberanía (Arts. 109 a 110)	53
Capítulo V. Del Territorio (Arts. 111 a 112)	54

TITULO V.	
Capítulo I. De la Contraloría General de la República (Arts. 113 a 115)	55
Capítulo II. De la Tesorería Nacional (Arts. 116 a 119)	56
Capítulo III. De la Moneda y la Banca (Arts. 120 a 128)	57
Capítulo IV. Del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos (Arts. 129 a 138)	59
TITULO VI.	
Capítulo I. Del Régimen Municipal (Art. 139 a 144)	63
Capítulo II. Del Régimen Provincial (Arts. 145 a 146)	65
TITULO VII. De la Junta Central Electoral y de las Asambleas Electorales (Arts. 147 a 155)	
	65
TITULO VIII. De las Fuerzas Armadas (Arts. 156 a 157)	
	68
TITULO IX. Disposiciones Generales (Arts. 158 a 162)	
	68

TITULO X. De las Reformas Constitucionales 69
(Arts. 163 a 165)

Exposición de Motivos 71

Bibliografía 89

PRESENTACION

El trabajo que presentamos, obra de los doctores Raymundo Amaro Guzmán y Cristóbal Gómez Yanguela, profesores de esta Universidad, es el resultado de una labor llevada a cabo por ambos poco después de concluido el Seminario sobre Reforma Constitucional auspiciado por esta Casa de Estudios dentro del programa de actos conmemorativos del 25 aniversario de su fundación, Seminario que se realizó durante los días 28 y 29 de mayo de 1991.

Ya con anterioridad, por mandato de la Suprema Corte de Justicia y auspiciado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) los citados profesores junto al Dr. Bernardo Fernández Pichardo, también profesor de este Centro Académico, elaboraron un Anteproyecto de Reforma Constitucional para la Administración de la Justicia, el cual mereció la aprobación de nuestro más alto tribunal de la justicia. Este Anteproyecto fue incorporado al documento que hoy damos a la luz pública.

Inspirados por el entusiasmo que despertó el referido Seminario, tal como se expresa en la Exposición de Motivos, a sus autores les pareció conveniente hacer un estudio comparativo y complementario de los temas específicos abordados por los distinguidos expositores para preparar las bases de lo que pudiera ser un Anteproyecto de Constitución, fundado en la propia experiencia dominicana así como en la tradición latinoamericana.

Posteriormente, y con el patrocinio de esta Universidad, la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP)

celebró un Curso Taller de Derecho Constitucional cuyo objetivo fundamental consistió en el análisis y discusión del trabajo de los mencionados profesores, quienes en esa calidad y junto al Decano de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Dr. Manuel Bergés Chupani, tuvieron a su cargo el referido Curso-Taller durante los días 17, 23 y 30 de agosto de 1993, dirigido a “Consultores Jurídicos, Asistentes y cualquier otro personal de las Ciencias Jurídicas y Políticas que labore en las Secretarías de Estado y otras dependencias gubernamentales”. Los participantes presentaron en la segunda sesión sus observaciones y comentarios, algunos de los cuales fueron acogidos e incorporados al trabajo original.

Siendo el tema de la reforma constitucional uno de los más tratados a todos los niveles en nuestro país, principalmente en los últimos años, hemos creído pertinente dar a la luz pública este trabajo, que bien podría servir de pauta, en sus aspectos formal y de fondo, a nuestros futuros constituyentes. Esperamos que del mismo puedan derivarse opimos frutos.

Arq. Roberto Bergés Febles
RECTOR UNPHU

Santo Domingo, R.D.
Agosto 1994.

TITULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- El pueblo dominicano constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Art. 2.- El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres Poderes son independientes, complementarios y sin relación de subordinación en el ejercicio de sus respectivas funciones y gozarán de autonomía administrativa y presupuestaria. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Art. 3.- Son finalidades básicas del Estado y de sus Poderes Públicos:

a) Proteger al hombre, su dignidad y garantizar su respeto;

b) Propender a la eliminación de los obstáculos de orden económico y social que limiten la igualdad y la libertad de los dominicanos y se opongan al desarrollo de la personalidad humana y a la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social y en la gestión pública del país; y

c) Promover el desarrollo armónico de la sociedad dentro de los principios normativos de la ética social en busca del bien común.

Art. 4.- La existencia de la nación dominicana se fundamenta principalmente en el trabajo; éste se declara como base primordial de su organización social, política y económica y se erige en obligación ineludible para todos los dominicanos aptos. En consecuencia:

a) Se reconoce el derecho de todas las personas al trabajo y la obligación del Estado de propiciar y garantizar las condiciones indispensables para hacer efectivo el ejercicio de este derecho;

b) Es deber de todo ciudadano desarrollar, por su propia elección y según sus propias posibilidades, una actividad o una función que contribuya al progreso material y espiritual de la sociedad; y

c) Se declaran calamidades públicas la prostitución, la drogadicción, la vagancia, la mendicidad y cualquier otro vicio social que atente contra la consagración del trabajo como fundamento principal de la existencia de la nación.

Art. 5.- La organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano.

Se declara libre la iniciativa económica privada.

El régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo dominicano.

No se permite la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconocerá ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicios públicos, cuando se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de treinta años, pudiendo ser revisadas cuando se desnaturalicen los fines para las cuales fueron otorgadas.

Art. 6.- Como norma general, la propiedad debe servir al progreso y bienestar del conglomerado.

Art. 7.- Se declaran delitos contra el pueblo los actos realizados por quienes, para su provecho personal, sustraigan

fondos públicos o, prevaliéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o entidades autónomas, y empresas públicas, obtengan ventajas económicas ilícitas.

Incurrirán en los mismos delitos las personas que, desde las mismas posiciones, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

A los convictos de tales delitos les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de Degradación Cívica, la cual organizará la ley; además, se les exigirá la restitución de lo ilícitamente apropiado.

Art. 8.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.

Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio nacional y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

Art. 9.- La Constitución es la Ley Suprema del Estado. No podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

Art. 10.- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 11.- La Ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación

anterior, siempre que no perjudiquen ni lesionen los legítimos intereses del Estado.

Art. 12.- La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal manera que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Art. 13.- El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado con una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: "Dios, Patria, Libertad", y en la base habrá otra de color rojo bermellón con las palabras: "República Dominicana".

La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que, si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Art. 14.- El himno nacional es la composición musical consagrada por la Ley número 700 del 30 de mayo de 1934, y es invariable y único.

Art. 15.- El castellano es el idioma oficial del país.

Art. 16.- Ninguna reforma constitucional podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo. La reforma sólo podrá hacerse en la forma que la propia Constitución señala.

TITULO II

De la Organización del Estado

CAPITULO I

Del Poder Legislativo

Art. 17.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso Nacional, compuesto por un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 18.- La elección de Senadores y Diputados se hará por voto directo, secreto y popular.

Art. 19.- Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo retribuido con cargo al Estado o al Municipio.

Los Senadores y los Diputados no podrán celebrar directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos; ni intervenir como miembros de directorios, abogados, apoderados, gestores o representantes de bancos estatales y de empresas públicas o de economía mixta. Tampoco podrán ejercer influencias ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o en representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o del sector privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes.

Los sueldos de los legisladores serán fijados en la última legislatura del período constitucional para los miembros electos

en los próximos comicios: dicha remuneración les será satisfecha con absoluta independencia del Poder Ejecutivo, y fuera de ella los legisladores no podrán recibir beneficio ni privilegio de ninguna naturaleza que deriven del ejercicio de su cargo, salvo que se trate de la aplicación de medidas generales que afecten a todos los servidores del Estado.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva a desempeñar el cargo en el plazo de treinta días a partir de la apertura de las sesiones.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos nacionales que, habiendo postulado candidatos en una elección, para diputados o senadores, acuerden con sus miembros que resultaren electos no presentarse a desempeñar sus funciones.

Art. 20.- Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del Partido que lo postuló.

Art. 21.- La terna deberá ser presentada a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del Partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

CAPITULO II

Del Senado

Art. 22.- El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

Art. 23.- Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija y haber residido en ella por lo menos durante los cinco años que precedan a su elección.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Art. 24.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.- Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con los artículos 65 y 66.

2.- Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. El Senado en materia de acusaciones, no podrá imponer otra pena que la destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo, sujeta, si hubiera lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este acápite no serán aplicables a los miembros de la Junta Central Electoral y tampoco a los jueces del orden judicial, excepto los de la Suprema Corte de Justicia, lo que no excluye la autoridad de dicha Corte para suspender o destituir a sus propios jueces.

3.- Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.

4.- Decidir por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, la no reelección de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con el artículo 65.

5.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores

o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Senado escogerá el sustituto de la terna que le someterá el Partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Senado dentro de los quince días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Senado hará la designación correspondiente.

6.- Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

7.- Nombrar tres de los miembros y sus suplentes de la Junta Monetaria.

8.- Ratificar los nombramientos del Gobernador del Banco Central y de los Superintendentes de Bancos y de Seguros que haga el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

De la Cámara de Diputados

Art. 25.- La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Cada vez que un nuevo censo fuese aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento que de él resultare.

Art. 26.- Para ser Diputado se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que preceden a su elección.

Art. 27.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 2 del artículo 24. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 28.- Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Párrafo.- Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renunciaciones y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

Art. 29.- Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, pudiendo en el uso de sus facultades instituir un régimen de Servicio Civil y Carrera Administrativa para el personal adscrito a dicha Cámara.

Art. 30.- Los cuerpos legislativos o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes, de conformidad con la ley.

Todos los funcionarios de la administración pública y de los institutos autónomos están obligados, bajo las sanciones que establezca la ley, a comparecer ante ellos y a suministrarles las

informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación incumbe también a los particulares, quedando a salvo los derechos y garantías que esta Constitución establece.

El ejercicio de la facultad de investigación no afecta las atribuciones que corresponden al Poder Judicial de acuerdo con esta Constitución y las leyes.

Art. 31.- El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo: Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el Mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretaríos de Estado, a que se refiere el artículo 53 inciso 19, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de la atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Art. 32.- En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

Art. 33.- Los miembros de una y otra Cámaras gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 34.- Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido

en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados o si éstos no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 35.- Las Cámaras se reuniran ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo: Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la República.

Art. 36.- El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos bufetes directivos integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Párrafo I: Cada Cámara estará representada en el Consejo Nacional de la Judicatura previsto en el artículo 66, por su Presidente y por aquél de sus miembros perteneciente a un partido político distinto al del Presidente, que hubiera seguido a éste en número de votos en la elección para la presidencia de la Cámara en la fecha señalada. Dichos representantes desempeñarán esas funciones hasta el siguiente 16 de agosto. El segundo representante tendrá como sustituto al que la Cámara elija en la misma sesión, entre sus miembros que sean del partido político de dicho representante y, de no ser posible, entre los que no fueren del partido al que pertenezca el Presidente de la Cámara.

Párrafo II: Cada Cámara designará sus empleados auxiliares de acuerdo con el régimen de Servicio Civil y Carrera Administrativa que se establezca al efecto.

Párrafo III: El Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 37.- Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y las Secretarías las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

Párrafo I: En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II: En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

CAPITULO V

Del Congreso Nacional

Art. 38.- Son atribuciones exclusivas del Congreso Nacional:

1.- Establecer los impuestos o contribuciones generales y especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo

a la equidad y justicia tributaria, y determinar el modo de su recaudación e inversión.

2.- Aprobar o desaprobar, previo el conocimiento del informe del Contralor General de la República, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

No obstante, dicha aprobación no eximirá de responsabilidad a los funcionarios que hayan intervenido de algún modo en los procesos de recaudación e inversión, pudiendo ser perseguidos mientras no transcurra el término de la prescripción.

3.- Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.- Proceder a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el inciso 9 del artículo 53 y el artículo 138.

5.- Salvaguardar la riqueza artística e histórica del país que constituye el patrimonio cultural de la Nación.

6.- Disponer todo lo relativo a la preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales. El Estado podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos cuando el interés nacional lo requiera. La reforestación del país y la conservación de los bosques se declara de alto interés nacional.

7.- Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y velar por su fiel ejecución.

8.- Determinar a propuesta del Poder Ejecutivo, la estructura de la administración pública mediante la creación de Secretarías de Estado, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficiencia de las funciones administrativas.

9.- Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente

a sus límites y organización previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.

10.- En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el artículo 98, en sus incisos 2, letras b), d), e), f), m) y n), 3, 4, 6, 8 y 14.

11.- En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave o inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso 1 del artículo 98 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.

12.- Disponer todo lo relativo a la migración.

13.- Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción.

14.- Crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

15.- Aprobar el presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos debidamente consolidado y de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

16.- Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

17.- Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

18.- Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.

19.- Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

20.- Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.

21.- Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

22.- Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 9 del artículo 53 y con el artículo 138.

23.- Decretar el traslado de las Cámaras legislativas fuera de la capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

24.- Aprobar el presupuesto anual de una y otra Cámaras que será enviado al Poder Ejecutivo para que lo incluya en el presupuesto General de la Nación. Cada Cámara administrará su presupuesto bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República. Con esta finalidad en el Presupuesto General de la Nación se le asignará a cada Cámara una partida fija anual y suficiente, no inferior en conjunto al dieciseisavo por ciento (1\16%) de los ingresos ordinarios de la Nación, calculados para el año económico.

La Tesorería Nacional acreditará por trimestres adelantados los fondos necesarios para atender los gastos del Congreso Nacional.

25.- Conceder amnistía por causas políticas.

26.- Interpelar al Presidente de la República sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordare las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

27.- Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado, o contraria a la Constitución.

CAPITULO VI

De la Formacion y Efecto de las Leyes

Art. 39.- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a) Los Senadores y Diputados.
- b) El Presidente de la República.
- c) La Suprema Corte de Justicia.

d) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo I: El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del inciso a) de este artículo, y en ambas cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

Párrafo II: Cuando se presentaren proyectos de ley sobre asuntos judiciales que no emanaren de la Suprema Corte de Justicia, antes de someterlos a la primera discusión deberán enviarse a dicho tribunal para que el mismo externé su opinión en los ocho días siguientes.

Párrafo III: En toda materia concerniente a la función administrativa puesta a cargo del Poder Ejecutivo y de sus órganos por esta Constitución y las leyes, la iniciativa legislativa es privativa del Presidente de la República.

Art. 40.- Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 41.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formalidades constitucionales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Párrafo: Los proyectos de ley sobre asuntos judiciales que hubieren sido votados favorablemente por las dos Cámaras

como se indica en la parte capital de este artículo, sólo se considerarán aprobados y serán enviados al Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo que a continuación se indica.

La Cámara que hubiere votado en último término el proyecto, lo remitirá a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta comunique su opinión a esa Cámara en los ocho días siguientes.

Si la Suprema Corte de Justicia no hiciera objeción, el proyecto se considerará aprobado y el Presidente de dicha Cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Cuando la Suprema Corte de Justicia sustentare criterio contrario al proyecto, el mismo será conocido de inmediato por el Congreso aún después de la fecha del término de la legislatura, pues la misma seguirá abierta para esos fines. El proyecto sólo se considerará aprobado si lo fuere nuevamente por cada una de las Cámaras, con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de sus miembros. Si fuese aprobada de este modo, se enviará la ley al Poder Ejecutivo.

Art. 42.- Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación; si la observare la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de ocho días a contar de la fecha en que fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo I: Los proyectos de ley que quedaren pendientes

en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados, Cuando ésto no ocurriera así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo II: Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

Art. 43.- Seguirá abierta la legislatura para el conocimiento de las observaciones del Presidente de la República, hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 42, cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación si el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, o si hubiera pasado la fecha de dicho término en el caso del párrafo del artículo 41.

Art. 44.- Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 45.- Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, en Nombre de la República".

Art. 46.- Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias para todos los habitantes de la República, una vez que hayan transcurrido los plazos indicados en la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

CAPITULO VII

Del Poder Ejecutivo

Art. 47.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República y los demás funcionarios que determinen la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Párrafo: El Presidente de la República será elegido cada cuatro años por voto directo, sin que pueda ser reelegido para el período siguiente.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a una segunda elección, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayoría relativas.

Art. 48.- Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1.- Ser dominicano de nacimiento u origen;
- 2.- Haber cumplido 30 años de edad;
- 3.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 4.- No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.

Art. 49.- Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Párrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24, inciso 2, de esta Constitución, el Presidente y el Vicepresidente electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

Art 50.- El Presidente y el Vicepresidente de la República electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente interinamente el vicepresidente de la República electo, y a falta de éste el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 51.- Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y a falta de éste se procederá en la forma indicada en el artículo 58.

Art. 52.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público el siguiente juramento:

“Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo”.

Art. 53.- El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

1.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados que sirvan cargos de confianza y de alta dirección política clasificados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa como de libre nombramiento, y a los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes.

Los Secretarios de Estado expedirán los nombramientos de los funcionarios y empleados de carrera dentro de las áreas de su competencia, de acuerdo con las previsiones sobre reclutamiento, selección, promoción y otras estipulaciones consignadas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

2.- Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, cuando se trate de completar disposiciones legislativas, sin alterar su espíritu, propósito o razón. Dictar instrucciones en materia administrativa.

3.- Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.- Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

5.- Recibir a los jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.- Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras y organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.- En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el artículo 38, inciso 10 de esta Constitución se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.

8.- En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apartados a) y d) del inciso 9 del artículo 98 de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público o la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso Nacional de esa emergencia y de las medidas adoptadas.

9.- Celebrar contratos, sometidos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a

la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con el artículo 138; sin tal aprobación en los demás casos.

10.- Reglamentar la organización administrativa general de las Secretarías de Estado y de los demás departamentos de la Administración Pública. La organización de cada Secretaría de Estado o departamento será definida por los Consejos Sectoriales de Planificación del sector de que se trate, previa participación y opinión de la Oficina Nacional de Administración y Personal.

11.- Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.

12.- Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones así adoptadas.

13.- Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.

14.- Nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

15.- Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares, así como a la habilitación de puertos y costas marítimas.

16.- Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.

17.- Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

18.- Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera Legislatura Ordinaria el 27 de febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

19.- Someter al Congreso Nacional, durante la segunda legislatura, el proyecto de presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, para el año siguiente, debidamente consolidado, esto es, que incluya tanto el presupuesto del Poder Ejecutivo, como los presupuestos de los organismo descentralizados, el cual deberá ser la expresión financiera de los planes y programas elaborados por el Consejo Nacional de Desarrollo. También deberán incluirse los proyectos de presupuestos del Poder Judicial y de la Junta Central Electoral.

20.- Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno extranjero o de un organismo internacional, en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por dichos gobiernos u organismos.

21.- Conceder indulto, total o parcial, puro o simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la ley, y previa opinión favorable de la Suprema Corte de Justicia.

22.- Ordenar y asegurar la ejecución de todo cuanto resuelvan o dispongan, en los asuntos de su competencia, los tribunales y jueces del Poder Judicial y las juntas electorales, a solicitud de los mismos, en caso de incumplimiento de los funcionarios competentes.

23.- Promover la descentralización de los servicios de la Administración Pública en las diferentes regiones del país.

Art. 54.- El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso Nacional.

Art. 55.- El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 56.- En caso de impedimento temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure dicho impedimento, el

Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 57.- En caso de impedimento definitivo del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

Párrafo: Cuando el impedimento definitivo sea del Vicepresidente de la República, el Presidente de la República convocará a la Asamblea Nacional y le someterá una terna para que elija el sustituto. La persona así elegida agotará el período constitucional que le faltare al titular que produjo la vacante.

Art. 58.- En caso de que el Vicepresidente de la República, en ejercicio definitivo de la Presidencia de la República, faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien dentro de los quince días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista. La persona así elegida agotará el período constitucional que le faltare al titular que produjo la vacante.

CAPITULO VIII

De las Secretarías de Estado y de sus titulares

Art. 59.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También la ley creará las Sub-secretarías de Estado que se consideren necesarias, cuyos titulares actuarán

bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, poseer una formación profesional, técnica o práctica cuando menos, en la materia de que se ocupe fundamentalmente la Secretaría de Estado de que fuere titular, y haber cumplido la edad de 25 años.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 60.- Los Secretarios de Estado se constituyen en Consejo de Gobierno bajo la dirección del Presidente de la República.

Art. 61.- Ningún acto, decreto, reglamento, orden o providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remoción de funcionarios, dentro de los límites señalados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, será ejecutorio si no está refrendado por el o los Secretarios de Estado del ramo o ramos correspondientes quienes por este solo hecho son co-responsables de la medida sin que puedan exceptuarlos la orden escrita o verbal del Presidente de la República.

Art. 62.- La ley determinará las atribuciones de las Secretarías de Estado y las de sus titulares.

Art. 63.- Podrán crearse, a iniciativa del Poder Ejecutivo, y mediante ley, instituciones descentralizadas y autónomas, pero sólo cuando se estimen indispensables para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámaras para crear o suprimir un organismo descentralizado

CAPITULO IX

Del Poder Judicial

Art. 64.- El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales y jueces del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo I: Los tribunales y los jueces sólo están sometidos a la Constitución, a las leyes y a los reglamentos e instrucciones que dicte la Suprema Corte de Justicia; y las decisiones que adopten no les imponen otra responsabilidad que la expresamente señalada por aquéllos.

Párrafo II: Serán jueces del orden judicial los que conozcan los asuntos contencioso-administrativos, después de agotados los recursos jerárquicos ante órganos de la Administración Pública.

Párrafo III: La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo IV: Una vez vencido el período para el cual fue designado un juez, cuando el mismo no se considere reelegido por otro período igual de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

Párrafo V: Los jueces del orden judicial no podrán aceptar ni ejercer otro cargo, función o empleo público o privado, salvo lo que se dispone en el artículo 162; y no podrán pertenecer a partidos o asociaciones políticas y tampoco a organizaciones profesionales cuya afiliación no esté limitada exclusivamente a quienes tengan su investidura

CAPITULO X

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 65.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán elegidos por el Senado para integrar las Cámaras de dicho tribunal creadas por la ley, por período de ocho años a partir de sus nombramientos, entre los candidatos que le presente el Consejo Nacional de la Judicatura, dentro de las cinco (5) sesiones siguientes al recibo de las comunicaciones de dicho Consejo. Estos jueces se considerarán reelegidos por períodos iguales salvo una resolución del Senado en sentido contrario, aprobada por la dos terceras partes del total de sus miembros, en una de las diez sesiones anteriores al vencimiento del período correspondiente.

Art. 66.- El Consejo Nacional de la Judicatura estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y podrá delegar esta función en el Vicepresidente de la República; los dos representantes del Senado y los dos representantes de la Cámara de Diputados escogidos de acuerdo con el **Párrafo I** del Artículo 36; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y otro juez de esa corte escogido de acuerdo con el Artículo 69 y quien, además, actuará como Secretario del Consejo.

Este Consejo tendrá la única atribución de presentar candidatos al Senado, para la elección de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, como se señala en el Párrafo siguiente, y podrá celebrar sesiones válidamente con el quorum de cinco de sus miembros. Deberá ser convocado por su Presidente para reunirse dentro de los diez días siguientes a la comunicación hecha por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia sobre la existencia de una vacante.

Párrafo: Salvo lo que se indica más adelante, el Consejo presentará al Senado los candidatos en ternas que se formarán del siguiente modo para cada vacante:

a) En una primera votación se escogerán para la terna los dos candidatos que reciban más votos;

b) En una segunda votación se completará la terna con el candidato que reciba más votos.

Si fuere necesario escoger por un empate de votos, se dará preferencia a quien tenga mayor tiempo en actividades profesionales judiciales y, en caso de igualdad en cuanto a esto, al de mayor edad.

En caso de que el Consejo aprobare a unanimidad un candidato en la primera votación, lo presentará al Senado, el cual deberá acoger su nombramiento.

Art. 67.- Los demás jueces del orden judicial serán designados por la Suprema Corte de Justicia en pleno, por períodos de cuatro años, a partir de sus respectivos nombramientos.

Después de haber sido designados dos o más veces y haber cumplido ocho años en el desempeño de sus funciones, se considerarán reelectos si la Suprema Corte de Justicia no decidiere lo contrario durante el mes anterior al vencimiento del último período para el cual fueron designados o resultaren reelectos.

Art. 68.- La Suprema Corte de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial y bajo su dependencia están los tribunales y jueces del orden judicial y los funcionarios y empleados judiciales.

Art. 69.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de nueve jueces por lo menos, quienes actuarán en pleno o en Cámaras según establezca la ley, la cual además determinará su organización y fijará su quorum en los distintos casos.

La Suprema Corte de Justicia en pleno, por mayoría de votos, elegirá entre sus miembros, su Presidente, así como los Presidentes de las Cámaras que la integren, y los respectivos

sustitutos de todos ellos, por períodos de cuatro años; y al juez que además del Presidente, represente a la Corte en el Consejo Nacional de la Judicatura, y a otro juez sustituto para esos fines, por igual período.

Art. 70.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y la ley, serán atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia:

1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, jueces del Tribunal Superior Administrativo y Procurador General Administrativo, a los miembros del Cuerpo Diplomático, residentes en el exterior, a los miembros de la Junta Central Electoral, al Contralor General y al Subcontralor General de la República.

2.- Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley respecto de las sentencias o decisiones dictadas en única o última instancia por cualquier jurisdicción, sin que la ley pueda en ningún caso prohibir dichos recursos contra las mismas. Cuando se trate de sentencia dictada en única instancia, la suspensión de su ejecución en virtud del recurso sólo podrá resultar de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que acoja la solicitud en tal sentido.

3.- Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

4.- Expedir los reglamentos e instrucciones que considere necesarios para la buena administración de justicia y para la organización y disciplina del Poder Judicial.

5.- Aprobar o no la propuesta correspondiente al capítulo del Poder Judicial en la Ley de Gastos Públicos, elaborada por los órganos de administración de dicho Poder.

6.- Organizar y supervisar las labores de administración del Poder Judicial, incluyendo la ejecución y la administración presupuestarias, y al efecto podrá delegar estas atribuciones en uno o varios miembros u órganos de dicho poder.

7.- Establecer cámaras y secciones en los otros tribunales creados por esta Constitución y la ley y distribuir entre aquéllos las respectivas competencias correspondientes a dichos tribunales.

8.- Crear plazas de jueces, en adición a las previstas expresamente por la ley para integrar las demás jurisdicciones del orden judicial.

9.- Designar los demás jueces del orden judicial y revocar su nombramiento conforme lo indicado en el artículo 67.

10.- Nombrar los presidentes y sus sustitutos, de todos los otros tribunales colegiados del orden judicial, por períodos de dos años, así como para nuevos períodos; y reemplazarlos en cualquier momento por causas graves.

11.- Designar los miembros de la Junta Central Electoral de acuerdo con la parte capital y el Párrafo I del Artículo 150; destituirlos por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones, cuando lo considere procedente por su propio criterio o sobre acusaciones del Senado, de la Cámara de Diputados o de partidos políticos reconocidos de acuerdo con la ley; y designarles sustitutos a los suplentes cuando lo estime necesario.

12.- Asignar funciones a los jueces que designe para cubrir las plazas que creare según el acápite 8 del presente artículo.

13.- Designar a todos los funcionarios, empleados, ministeriales y otros auxiliares permanentes del Poder Judicial, con excepción de los pertenecientes al Ministerio Público, y revocar su nombramiento.

14.- Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, jueces, funcionarios y empleados, con facultad de imponer hasta la suspensión o la destitución. Esta autoridad disciplinaria se ejercerá además sobre los abogados, los notarios y los demás profesionales, técnicos, ministeriales y otros auxiliares relacionados con el Poder Judicial.

15.- Decidir el retiro, con derecho a las prestaciones que determine la ley, de jueces y de los funcionarios y empleados del Poder Judicial cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud o que hayan cumplido la edad máxima señalada por la ley para cada cargo.

16.- Trasladar provisional o definitivamente, a cualquier juez, funcionario o empleado judicial.

17.- Designar sustitutos interinos en caso de vacantes o licencias de jueces del orden judicial así como de funcionarios y empleados judiciales.

18.- Designar y apoderar jueces de instrucción especiales para investigar delitos y crímenes que atenten contra el Poder Judicial, con facultades para actuar sin requerimientos del Ministerio Público ni subordinación al mismo y para dictar ordenanzas que no serán apelables.

19.- Remitir al Congreso Nacional, en la primera Legislatura Ordinaria de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los órganos del Poder Judicial, en el cual dará cuenta de la administración de justicia en el año anterior.

Párrafo: Deberán ser ejercidas por la Suprema Corte de Justicia en pleno las atribuciones indicadas arriba:

- a) en los acápites 4,5,7,8,9,10,11,12,18 y 19.
- b) en el acápite 1, en las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República;
- c) en los acápites 14 y 15 cuando se trate de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; y
- d) en los acápites 16 y 17 respecto de cualesquiera jueces.

CAPITULO XI

De las Cortes de Apelación

Art. 71.- En cada Departamento Judicial habrá una Corte de Apelación. La ley determinará los jueces que deban componerla, así como los distritos judiciales que integrarán cada Departamento.

Art. 72.- Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.- Conocer la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia, salvo en los casos en que la ley expresamente excluya dicho recurso;

2.- Conocer en primer grado de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales;

3.- Ejercer las atribuciones administrativas que les sean confiadas por la Suprema Corte de Justicia; y

4.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

CAPITULO XII

Del Tribunal Superior Administrativo

Art.73.- Habrá un Tribunal Superior Administrativo, con jurisdicción nacional y asiento en la capital de la República, integrado por cinco jueces designados por la Suprema Corte de Justicia, que conocerá de las decisiones de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; de los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, y de las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre el Poder Ejecutivo y sus funcionarios y empleados civiles de conformidad con la ley, pudiendo pronunciar la destitución del funcionario que haya incurrido en la violación de las normas legales y reglamentarias del Servicio Civil y Carrera Administrativa. La ley podrá disponer otros motivos y las condiciones para recurrir ante dicho tribunal y establecerá los requisitos para ser miembro del mismo.

CAPITULO XIII

Del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de la 1ra.

Instancia

y de los Juzgados de Paz

Art. 74. El Tribunal de Tierras tendrá las atribuciones que le confiera la ley, las cuales serán ejercidas por el Tribunal Superior de Tierras y los Jueces de Jurisdicción Original.

Art. 75. En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiera la ley.

La ley determinará los Distritos Judiciales y el número de los jueces que deban componer dichos juzgados.

Art. 76. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá un Juzgado de Paz con las atribuciones que le confiera la ley y que podrá ser dividido en secciones por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el acápite 7 del artículo 70.

Art. 77. Para ser juez del orden judicial, además de otras condiciones que se indican más adelante para ciertos casos, de las previstas en la ley y de las que señalen los reglamentos de la Suprema Corte de Justicia para los jueces de las demás jurisdicciones, se requiere:

- 1) Ser dominicano;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; y
- 3) Ser licenciado o doctor en derecho.

Párrafo I: En el caso de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, se deberá ser dominicano de nacimiento u origen, tener más de 35 años de edad y haber realizado actividades profesionales judiciales durante doce años por lo menos.

Párrafo II: Se requerirán los siguientes años de actividades profesionales judiciales para los jueces que a continuación se indican:

- a) Para ser Juez de Corte de Apelación, del Tribunal Superior Administrativo o del Tribunal Superior de Tierras:

cuatro años.

b) Para ser Juez de Primera Instancia, Juez de Jurisdicción Original o Juez de Instrucción: dos años.

Párrafo III: Se entenderá por actividades profesionales judiciales el desempeño de funciones como juez del orden judicial o representante del ministerio público en tribunales del mismo orden y el ejercicio de la profesión de abogado. Los períodos de las distintas actividades profesionales judiciales se acumularán.

Art. 78. Ningún juez del orden judicial podrá ser privado de su libertad sin la autorización del tribunal colegiado al cual pertenezca o de un tribunal superior en la jerarquía judicial, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. Fuera de esa circunstancia, cualquier otro juez podrá exigir que sea puesto en libertad el juez que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 79. El Ministerio Público será ejercido ante la Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República; ante cada Corte de Apelación, por el Procurador General; ante el Tribunal Superior Administrativo por el Procurador General Administrativo; ante el Tribunal de Tierras, por el Abogado del Estado; ante el Juzgado de Primera Instancia, por un Procurador Fiscal; y ante el Juzgado de Paz o cada sección del mismo, por un Fiscalizador.

Párrafo I: Estos funcionarios tendrán las atribuciones y los sustitutos establecidos por la ley.

Párrafo II: Los funcionarios y empleados del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo y estarán

sometidos al régimen administrativo y disciplinario que determine la ley.

Párrafo III: Para la designación de los funcionarios del Ministerio Público se exigirán los mismos requisitos señalados por esta Constitución para los jueces de los tribunales ante los cuales desempeñen sus funciones, y además los que indique la ley.

Párrafo IV.- Para los funcionarios del Ministerio Público rigen las disposiciones contenidas en el **Párrafo V** del artículo 64.

Art. 80.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia elaborar y aprobar el Presupuesto anual del Poder Judicial con excepción del Ministerio Público y remitirlo al Poder Ejecutivo para que lo incluya en el Presupuesto General de la Nación. La Suprema Corte de Justicia administrará dicho presupuesto bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Con esta finalidad en el Presupuesto General de la Nación se le asignará a dicho Poder Judicial una suma fija anual y suficiente, no inferior al octavo por ciento (1/8%) de los ingresos ordinarios de la Nación calculados para el año económico.

Las disposiciones del Párrafo del artículo 41 no se aplicarán a la Ley de Gastos Públicos.

La Tesorería Nacional acreditará por trimestres adelantados los fondos necesarios para atender los gastos del Poder Judicial.

TITULO III

CAPITULO I

De la política Económica y Social del Estado

Art. 81.- El régimen económico y social del Estado se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana.

El Estado formulará las políticas de desarrollo económico y social a través del Consejo Nacional de Desarrollo y de los demás organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la ley.

El Estado protegerá y estimulará la iniciativa privada e intervendrá en el proceso de producción como acción complementaria, sin perjuicio de la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico del país.

Art. 82.- La programación del desarrollo económico y social del país se realizará en ejercicio y procura de la soberanía nacional. El Estado formulará periódicamente el plan general de desarrollo económico y social de la Nación, cuya ejecución será obligatoria. Este planeamiento comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional.

Art. 83. Son obligaciones fundamentales del Estado:

a) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente. El Estado garantizará que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como los bosques, tierras

y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia. La ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

b) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia;

c) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;

d) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar, dando ayuda técnica y económica al artesano y al campesino;

e) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;

f) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;

g) Mantener dentro de la política económica una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional;

h) Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros;

i) Propiciar la transferencia de tecnologías foráneas como complementarias de las nacionales, siempre que estimulen el empleo, la capitalización del país, la participación del capital nacional, y contribuyan al desarrollo en concordancia con los planes y la política de integración.

Art. 84.- Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6° del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Fronteras de

1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

CAPITULO II

De la Política Educativa, Cultural y de Salud del Estado

Art. 85. Se reconoce el derecho de todos los dominicanos a la educación y a la cultura y se establece la obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para garantizar su cabal ejercicio. La educación y la cultura tienen como fin el desarrollo integral de la personalidad.

Art. 86.- Se declara de interés social la erradicación definitiva del analfabetismo.

Las leyes establecerán las instituciones y organismos encargados de poner en marcha en el país una efectiva campaña oficial y privada, encaminada a difundir la cultura en todo el territorio nacional y a enseñar a leer y a escribir a todos sus habitantes analfabetos.

A los fines de este plan de alfabetización, el gobierno dispondrá la erogación de los fondos correspondientes y recabará de los particulares su colaboración intelectual y económica.

Art. 87.- Se reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. La educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia. Es determinada libremente por los padres de familia. El Estado tendrá a su cargo la organización, inspección y vigilancia del sistema escolar, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

Art. 88.- Por su trascendencia social, el magisterio queda erigido en función pública.

En consecuencia, los Poderes Públicos se hacen responsables de la elevación del nivel de vida de cada maestro,

en proporcionarle los medios necesarios para el perfeccionamiento de sus conocimientos, así como de la tutela y salvaguarda de su dignidad, de manera que éste pueda consagrarse al ejercicio de su elevada misión sin presiones económicas, morales, religiosas o políticas.

Art. 89.- El Estado proporcionará gratuitamente, a todos los habitantes del territorio nacional, las enseñanzas primaria y secundaria. La enseñanza primaria se declara obligatoria para todos los residentes en el país en edad escolar.

Art. 90.- La educación fomenta el conocimiento y la práctica de las humanidades, el arte, la ciencia y la técnica.

La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en los centros de educación civiles y militares y en todos los niveles.

La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo.

Art. 91.- Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la cultura.

Los medios de comunicación privados están obligados a coadyuvar para la consecución de dichos fines. La ley reglamentará las disposiciones de este artículo.

Art. 92.- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población del país. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Los indigentes y carentes de recursos suficientes recibirán, en los centros de salud del Estado, tratamiento gratuito.

Art. 93.- Todos los asuntos atinentes a la seguridad social y a la salud e higiene públicas estarán bajo el control del Estado, el cual cuidará porque la legislación sobre la materia esté dirigida a procurar el perfeccionamiento físico y mental de los habitantes de la República.

Se declara de alto interés social la implantación de la sanidad rural.

Art. 94.- Es deber básico del Estado velar porque el pueblo disfrute de una alimentación nutritiva y abundante, obtenida a bajo costo. A estos fines, el Estado actuará con la mayor eficacia para que, en todo momento, los artículos de primera necesidad sean adquiridos a precios equitativos y de óptima calidad.

Art. 95.- En determinados casos, cuando a la baja de los precios de los artículos necesarios para la buena nutrición y el bienestar del pueblo se oponga el interés fiscal del Estado, éste renunciará a sus beneficios y tributaciones en provecho de la salud del conglomerado.

Art. 96.- Los precios de dichos artículos se reducirán en la misma proporción en que opere la renuncia del Estado a sus beneficios y tributaciones.

En la elaboración y puesta en vigor de las leyes tributarias y aranceles de aduanas se tendrá en cuenta especialmente, la norma expuesta más arriba.

Una política de precios bajos, asequibles a las clases más necesitadas, será implantada por el Estado en relación con el costo de las medicinas y productos farmacéuticos indispensables para el mantenimiento o recuperación de la salud.

Art. 97.- El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las organizaciones internacionales.

Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

TITULO IV
CAPITULO I
De los Derechos Fundamentales

Art. 98.- Para garantizar la realización de las finalidades básicas del Estado a través de sus Poderes Públicos consagrados por el artículo 3 de la presente Constitución, se fijan las siguientes normas:

1.- La inviolabilidad de la vida. En consecuencia, no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

2.- La seguridad individual. En consecuencia:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniera de infracción a las leyes penales.

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

c) La responsabilidad es personal. Nadie puede ser arrestado en lugar de otro. En consecuencia, se prohíbe bajo responsabilidad del ejecutante y de la persona que haya dado la orden, el arresto o detención de familiares o allegados de la persona que se persiga y que no hayan participado en la comisión del hecho objeto de la persecución, como medida coercitiva para obligar a la persona perseguida a entregarse. La ley establecerá las sanciones aplicables a los violadores de este precepto.

d) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

e) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas

de su detención o puesta en libertad.

f) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente.

g) Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

h) Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles especialmente para que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante la autoridad competente.

i) Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de las veinticuatro horas de su detención. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

j) Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a las que están legal y públicamente destinados al efecto.

Los centros de detención, arresto o prisión provisional serán distintos a aquellos en que han de cumplir las condenas.

La autoridad y sus agentes que violen lo dispuesto en el presente acápite serán personalmente responsables.

k) La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y juzgado mediante el debido proceso de ley ante juez competente y preestablecido, para asegurar un juicio imparcial. Las audiencias serán públicas con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

l) No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido el delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido investigada por un tribunal competente.

m) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

n) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligado a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

La Ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), d) e) f), m), n), y establecerá las sanciones que procedan.

o) Toda persona es inocente mientras no se haya declarado responsable judicialmente mediante sentencia debidamente pronunciada.

p) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa

q) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

r) Ningún dominicano podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional bajo circunstancia o pretexto alguno.

s) Todos los habitantes del país pueden actuar en justicia para salvaguardar y defender sus propios derechos y sus legítimos intereses. La administración de la justicia es gratuita.

3. La inviolabilidad de domicilio. Ningún registro ni allanamiento podrá ser ejecutado sino por orden de la autoridad judicial competente.

Cuando la demora implicare un peligro cierto o inminente, estos registros o allanamientos también podrán ejecutarlos los organismos o funcionarios que las leyes establezcan, ciñéndose estrictamente a lo dispuesto por las mismas.

Todo procedimiento que afecte la inviolabilidad del

domicilio o la restrinja, sólo podrá ser justificado por la evidencia de un peligro colectivo o un riesgo de la vida humana. Se establece como norma general que nadie podrá entrar de noche en un domicilio ajeno sin el consentimiento de su dueño, salvo que se trate de socorrer a víctimas de delito o desastre. De día sólo podrá penetrarse en el domicilio ajeno en los casos y en la forma determinados por la ley.

La ley también podrá disponer que tales procedimientos sean ejercitados con el objeto de prevenir peligros inminentes para la seguridad y el orden públicos, de manera especial para combatir una amenaza de epidemia o proteger a los menores en peligro.

4. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras, escritos o cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral, siempre que el pensamiento no sea atentatorio a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, casos en los cuales se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

5.- La prensa no puede ser sometida a ninguna especie de coacción o censura.

La libertad de imprenta sólo tiene como límite el respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública y a las buenas costumbres.

6.- Se declaran inviolables la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia.

7.- Todos los medios de información tienen acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

8.- La libertad de tránsito. En consecuencia, todo habitante de la República tiene derecho a salir del territorio y a entrar en el mismo; a viajar y cambiar su residencia sin necesidad de autorización, salvoconducto, pasaporte u otro requisito, siempre y cuando lleve consigo sus documentos de identificación.

El ejercicio de este derecho podrá ser restringido por autoridades judiciales competentes cuando se trate de personas sometidas a las jurisdicciones penales, civiles y comerciales, o que tengan asuntos pendientes ante las autoridades administrativas. También podrá serlo por disposición de las leyes sobre inmigración relativas a la salud pública, o acerca de extranjeros indeseables en el país.

9.- La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.

a) La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborables y pacíficos.

b) El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

c) El alcance y participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.

d) Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente

laborales. Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de empresas privadas o del Estado.

Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración Pública, los servicios públicos o los de utilidad pública. La ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

e) Las personas mutiladas o inhábiles para el trabajo tienen derecho a la educación, formación o rehabilitación profesional y técnica.

El Estado coadyuvará a proporcionar mantenimiento y asistencia social a todos los inhábiles para el trabajo desprovistos de los recursos o asistencia necesarios para subsistir.

10.- La libertad de empresa, comercio e industria. El Estado intervendrá en toda clase de empresas, dentro de las reglamentaciones que establezca la ley para hacer efectiva la justicia social a la que se refiere la presente Constitución, y en especial para regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad; exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad, peso y contenido de dichos artículos, coordinar los servicios y la producción de artículos.

Se prohíbe en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

El comercio exterior es libre dentro de las limitaciones que la ley determine por razones de interés social y de desarrollo del país. El Estado promueve la cooperación entre los pueblos para lograr un orden económico internacional justo.

11.- El derecho de propiedad. La propiedad se rige exclusivamente por las leyes dominicanas. Los extranjeros, personas naturales y jurídicas, están en la misma condición que los dominicanos, sin que, en caso alguno puedan invocar al respecto situaciones de excepción ni diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de la frontera, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, a ningún título, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad. Se exceptúa el caso de necesidad nacional declarado por la ley expresamente.

La ley puede, por razón de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes por su naturaleza, condición o ubicación.

Los bienes públicos, cuyo uso es de todos, no pueden ser objeto de derechos privados.

Nadie puede ser privado del derecho de propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la reforma agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiere de grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del campesino.

Se declara en favor de cada familia campesina desprovista o insuficientemente provista de tierra, el derecho a ser dotada de la misma, mediante parcelas de extensión proporcional a las condiciones del terreno y a sus necesidades y capacidad de trabajo, suministrándole los medios para asegurar el progreso económico y social de la comunidad.

El Estado coadyuvará con las instituciones, asociaciones o sindicatos agrarios para asegurar a quien cultive la tierra el más alto nivel de vida posible.

El Estado propiciará la creación de cooperativas tanto rurales como urbanas, que tiendan a elevar, mediante el esfuerzo común, el nivel socioeconómico del conglomerado; asimismo podrá, para su más adecuada explotación, convertir las empresas del Estado en propiedades de cooperación o de economía cooperativista.

La propiedad del Estado sobre los yacimientos mineros es inalienable e imprescriptible. Sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

12.- La libertad de reunión. Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente para todos los fines lícitos de la vida, sin otra limitación que la necesaria para asegurar el mantenimiento del orden público.

13.- La libertad de conciencia y de creencia y la libertad de profesión religiosa e ideológica son inviolables. La profesión de todas las religiones y el ejercicio de todos los cultos tendrán como única limitación el respeto a la moral, al orden público y a las buenas costumbres.

14.- La libertad de asociación. Todos los habitantes del territorio nacional tienen el derecho de constituir asociaciones y sociedades.

Se prohíben las asociaciones o sociedades que tengan finalidades o desarrollen actividades contrarias a las leyes o que atenten contra el orden público, las buenas costumbres, los sistemas institucionales organizados por esta Constitución, y aquellas que se realicen sobre la base de privilegios y discriminaciones de clase, raza o posición social.

15.- La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

16.- Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los Poderes Públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El

Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendentes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

b) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

c) Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.

d) La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada bajo cualquier régimen.

17.- Derecho de petición. Se reconoce a los ciudadanos y personas morales el derecho a dirigir peticiones a los Poderes Públicos para solicitar medidas de interés público o particular.

Los Poderes Públicos tienen la obligación de responder a dichas peticiones por medio de sus titulares o representantes en un término razonable que no deberá ser mayor de treinta días.

18.- Libre acceso a los cargos públicos. Los dominicanos tienen libre acceso a los cargos de las instituciones del Estado y de sus empresas públicas, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social, y gozarán de estabilidad hasta tanto desempeñen sus funciones con eficiencia y honestidad.

19.- El derecho a una administración de justicia expedita, cumplida y en estricta conformidad con las leyes. Se declara de alto interés social, la creación y el mantenimiento de las condiciones legales, administrativas y presupuestarias que fueren útiles a la mejor administración de justicia, que permitan el

óptimo funcionamiento de sus servicios y promuevan el reclutamiento y la selección del personal más honesto y capacitado para el desempeño de sus labores.

Art. 99.- Se declara legítima la resistencia encaminada a la protección de los derechos fundamentales antes enumerados. La enunciación de los derechos y garantías contenidas en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuran expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Art. 100.- Habrá en la capital de la República una oficina de alcance nacional, a cargo de un funcionario denominado Protector del Ciudadano, cuya finalidad será la de proteger a la persona contra toda forma de exceso de la Administración Pública.

Ese funcionario será escogido de común acuerdo entre el Senado y la Cámara de Diputados por un período de cuatro años, renovable.

La intervención en favor de todo querellante se hará gratuitamente, cual que fuere la jurisdicción.

La ley fijará los requisitos para desempeñar dicho cargo y reglamentará el funcionamiento de dicha oficina.

Art. 101.- Se reconoce a los subordinados el derecho de negarse a cumplir las órdenes o disposiciones de sus superiores, contrarias a las garantías de que trata este capítulo sobre Derechos Fundamentales.

CAPITULO II

De los Deberes Fundamentales

Art. 102.- Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el capítulo precedente de esta Constitución supone la existencia de un orden correlativo de responsabilidad

jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

a) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.

b) Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.

c) Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.

d) Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.

e) Contribuir en proporción a su capacidad económica para las cargas públicas.

f) Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia y alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad.

g) Es obligación de todas las personas que habitan el territorio nacional, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.

h) Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a los programas de alfabetización, asistencia y seguridad sociales, de acuerdo con sus posibilidades.

i) La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

j) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

Art. 103.- La enumeración contenida en el artículo anterior no es limitativa, y por consiguiente no excluye otros deberes de igual naturaleza.

CAPITULO III
De los Derechos Políticos
I. De la Nacionalidad

Art. 104.- Son dominicanos:

1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.

También se exceptúan los hijos nacidos en el país de padres extranjeros sin residencia legal en la República.

2.- La personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

3.- Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de dieciocho años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

4.- Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Párrafo I: Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

Párrafo II: La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Párrafo III: La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la obligación de declarar, en el acta de su matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

II. De la Ciudadanía

Art. 105.- Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido dieciocho años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 106.- Son derechos de los ciudadanos:

1. El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el artículo 151 de la Constitución.
2. El de ser elegible para ejercer los mismos cargos a que se refiere el ordinal anterior.

Art. 107.- Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

Art. 108.- Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

- a) condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación;
- b) interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;
- c) por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero o de un organismo internacional, o aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por dichos gobiernos u organismos, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV **De la Soberanía**

Art. 109.- La soberanía reside inmanentemente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

Art. 110.- La soberanía de la nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República o una ingerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas de Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoya toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. Si se dispone la expulsión de un asilado político, no se le enviará al país donde fuese perseguido.

CAPITULO V

Del Territorio

Art. 111.- El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres definitivos e irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de revisión de 1936. Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual está comprendida la Capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios, distritos municipales, secciones y parajes.

Son también parte del territorio nacional, el mar territorial, y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar

territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios y demás divisiones, podrá crear también con otras denominaciones nuevas divisiones políticas del territorio.

Para crear nuevas provincias se necesita el voto favorable de las dos terceras partes de una y otra Cámaras.

Art. 112.- La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República y el asiento del gobierno nacional.

TITULO V CAPITULO I

De la Contraloría General de la República

Art. 113.- La Contraloría General de la República es una institución técnica, auxiliar del Congreso Nacional en la vigilancia de la Hacienda Pública, pero con absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

La Contraloría estará a cargo de un Contralor y un Subcontralor, nombrados por acuerdo de la Cámara de Diputados y el Senado, por un término de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros del Congreso Nacional. Podrán ser removidos por éste en casos de negligencia, delito o falta de idoneidad. Rendirán informes de su gestión al Congreso Nacional cada vez que sean requeridos y de oficio una vez al año.

Art. 114.- Para ser Contralor General o Subcontralor General se requiere ser dominicano, mayor de treinticinco años, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser doctor o licenciado en Economía, Contabilidad o Finanzas, y haber ejercido su profesión por lo menos diez años. La ley determinará las demás condiciones requeridas.

El Contralor General de la República tiene facultad para nombrar y remover el personal subalterno.

Art. 115.- La Contraloría General de la República supervigila la ejecución de los presupuestos del Sector Público, de las operaciones de la deuda pública y de la gestión y utilización de bienes y recursos públicos. Fiscalizará los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos, así como cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

Su organización, funcionamiento y demás atribuciones serán determinadas por la Ley.

CAPITULO II

De la Tesorería Nacional

Art. 116.- Habrá una Tesorería Nacional en la que se centralizarán todas las recaudaciones de rentas nacionales. Será el único organismo con facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a título de rentas o por cualquier otro motivo deban ingresar a las arcas nacionales.

Art. 117.- Dicha oficina estará a cargo de un Tesorero Nacional, nombrado por el Presidente de la República. La ley establecerá las demás atribuciones de la Tesorería Nacional e indicará los requisitos para ser Tesorero Nacional.

Art. 118.- Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviera autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 119.- Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República efectuados en el año anterior.

CAPITULO III

De la Moneda y la Banca

Art. 120.- La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I: La ley determinará el sistema monetario de la República. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma denominada Banco Central, con capital propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

Párrafo II: Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III: La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponde al Banco Central.

Párrafo IV: Queda prohibida la emisión o circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 121.- Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámaras, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Art. 122.- El Banco Central es una persona jurídica de derecho público. Sus funciones son regular la moneda y el crédito

del sistema financiero, defender la estabilidad monetaria, administrar las reservas internacionales y las demás que señale la ley.

El Banco Central informará al país periódica y exactamente sobre el estado de las finanzas nacionales bajo la responsabilidad de la Junta Monetaria.

Art. 123.- El Banco Central puede efectuar operaciones y convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país. Requerirá autorización legal cuando el monto de tales operaciones o convenios supere el límite señalado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, con obligación de dar cuenta al Congreso Nacional.

Art. 124.- El Banco Central es gobernado por un directorio de siete miembros con sus respectivos suplentes, denominado Junta Monetaria.

El Poder Ejecutivo designa por cuatro años a cuatro de sus miembros y sus suplentes, y al Gobernador. El Senado deberá ratificar a éste y designar a los tres miembros restantes y a sus suplentes por un período igual de cuatro años. No podrán representar a entidad ni interés particular alguno, y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

La ley determinará los requisitos para ser miembro de la Junta Monetaria y Gobernador del Banco Central.

Art. 125.- La autoridad bancaria y financiera cumple función social de apoyo a la economía del país en sus diversas regiones y todos los sectores de actividad y población de acuerdo con los planes de desarrollo.

Art. 126.- La actividad bancaria, financiera y de seguros no puede ser objeto de monopolio privado, directa ni

indirectamente. La ley señalará los requisitos, obligaciones, garantías y limitaciones de las empresas respectivas.

Art. 127.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro privado.

La ley establecerá las obligaciones y los límites de las empresas que reciban ahorros del público y los alcances de esta garantía.

Art. 128.- Las Superintendencias de Bancos y de Seguros ejercerán, en representación del Estado, el control de las empresas bancarias, financieras, de seguros y las demás que operan con fondos del público.

La ley establecerá la organización y autonomía funcional de ambas Superintendencias.

El Presidente de la República nombrará por un periodo de cuatro años a los Superintendentes de Bancos y de Seguros, nombramientos que deberán ser ratificados por el Senado.

CAPITULO IV

Del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos

Art. 129.- El Presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública, durante el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestados podrá exceder el de los ingresos probables.

El presupuesto de la República se emitirá por el término de un año, del primero de enero al treintiuno de diciembre.

Art. 130.- La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe, el Director Nacional de Presupuesto, será nombrado por el Presidente de la República.

Art. 131.- En lo referente a los ingresos anuales estimados para el Fondo General en el Presupuesto de Ingresos del Gobierno

Central, la Oficina Nacional de Presupuesto presentará al Congreso Nacional una programación en la que se distribuya por mes el monto global estimado a recaudarse en el referido Fondo. Los ingresos realizados por encima de la suma estimada constituyen el excedente a distribuir según los artículos 132 y 133.

Art. 132.- El veinticinco por ciento (25 %) del excedente de ingresos sobre el estimado mensual se destinará a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial a disposición del Poder Ejecutivo, el cual lo aplicará a satisfacer aquellas necesidades públicas que juzgue conveniente. Un treinticinco por ciento (35 %) se destinará a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial que se denominará Fondo de Reserva Presupuestal.

Art. 133.- El cuarenta por ciento (40%) restante se destinará a aumentar, en la proporción que corresponda, los capítulos y programas de salud pública, educación y alfabetización. A estos fines, la Tesorería Nacional dará apertura al fondo denominado Fondo Extra de Apropriación, el cual sólo podrá utilizarse con la aprobación previa del Congreso Nacional.

Art. 134.- El porcentaje destinado al Fondo de Reserva Presupuestal dejará de acumularse en cualquier momento en que este fondo ascienda al cinco por ciento (5 %) del Presupuesto de Ingresos vigente. En este caso, el Poder Ejecutivo podrá disponer del cincuenta por ciento (50 %) del excedente presupuestario, y el otro cincuenta por ciento (50 %) irá al Fondo Extra de Apropriación.

Párrafo: No se reducirá el Fondo de Reserva Presupuestal acumulado, cuando por cualquier circunstancia el cinco por ciento (5 %) del Presupuesto de Ingresos vigente fuera menor.

Art. 135.- El Fondo de Reserva Presupuestal se aplicará del siguiente modo:

a) Sujeto a reembolso, para avanzar la suma que fuere necesaria para iniciar el presupuesto de cada año fiscal.

b) No reembolsable, para cubrir cualquier parte no ingresada conforme al estimado de ingresos realizados por la Oficina Nacional de Presupuesto, en virtud de las disposiciones del artículo 131, y

c) No reembolsable, para cubrir gastos que ocasionen acontecimientos extraordinarios, calificados de emergencia o de calamidad pública.

Párrafo: Sin embargo, cuando por efecto de lo dispuesto en el apartado c) de este artículo, el Fondo de Reserva Presupuestal se redujere de la suma especificada como límite máximo en el artículo 134, de los excedentes sobre el estimado mensual subsiguiente se destinará el cincuenta por ciento (50%) para el Fondo de Reserva Presupuestal. Por el mismo tiempo, del otro cincuenta por ciento (50%) la mitad se pondrá a disposición del Poder Ejecutivo y la otra mitad irá al Fondo Extra de Apropriación.

Art. 136.- El balance libre de los ingresos del Fondo General al 31 de diciembre de cada año, después de deducir las asignaciones autorizadas por la Oficina Nacional de Presupuesto con cargo a las apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos, se distribuirá según las disposiciones de los artículos 132 y 133.

Párrafo: La Contraloría General de la República implementará los mecanismos de control que considere más adecuados para mantener permanentemente informado al Congreso Nacional sobre la distribución de los excedentes mensuales y el cierre fiscal anual, según se dispone en los artículos anteriores.

Art. 137.- La Ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a las diferentes ramas de la Administración Pública y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I: No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II: El Congreso Nacional no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 53 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III: El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV: Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V: Cuando el Congreso esté en receso el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decretos los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones y supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de

someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones.

Párrafo VI: El Estado garantiza, sin límite alguno, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan tanto la Administración Pública como sus organismos autónomos. En consecuencia, las acciones, cédulas, bonos y otras obligaciones que emitan o contraigan los Bancos propiedad del Estado, gozarán, en todo momento, de la garantía ilimitada de éste y no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor íntegro de los mismos.

Art. 138.- No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales, salvo lo establecido en la parte final del artículo 11.

TITULO VI
CAPITULO I
Del Régimen Municipal

Art. 139.- Los Municipios constituyen la unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional. Son personas jurídicas, y su representación la ejercen los órganos que

determina esta Constitución y la ley.

Art. 140.- El gobierno del Distrito Nacional y el de los demás municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes, en el número que determine la ley en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y de los demás Municipios, por cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas regionales, provinciales o municipales. Dichos órganos de gobierno tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con las únicas limitaciones que establece la presente Constitución, y promoverán, apoyarán y reglamentarán la participación de los vecinos en el desarrollo comunal.

Art. 141.- Los Ayuntamientos, así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

Art. 142.- La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 140 y 141. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de diez años en la jurisdicción correspondiente.

Art. 143.- Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los Ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los Ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el

comercio inter-municipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

Art. 144.- Deberán ingresar al Tesoro Municipal no menos del veinticinco por ciento (25%) de los impuestos y contribuciones que se genere en la respectiva jurisdicción municipal, lo mismo que la participación que le corresponda por la explotación o industrialización de los recursos naturales ubicados en su jurisdicción municipal.

CAPITULO II

Del Régimen Provincial

Art. 145.- Habrá un Gobernador Civil en cada provincia, designado por el Presidente de la República.

Párrafo: Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 146.- La organización y el régimen de las provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la Ley.

TITULO VII

De la Junta Central Electoral y de las Asambleas ElectORALES

Art. 147.- Con el propósito de garantizar la libertad, honradez y eficiencia del sufragio popular existirá una Junta Central Electoral, con personalidad jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identificación personal y electoral y

todas las fases del proceso electoral.

Todo el personal bajo su dependencia será designado y removido por dicho organismo.

Art. 148.- La ley creará un Fondo Partidario Permanente a fin de que el Estado contribuya al sostenimiento de los partidos políticos para el fortalecimiento de la democracia y de la administración del Estado. Dicha ley determinará el sistema de financiamiento y todo lo concerniente a ese Fondo.

Art. 149.- La Junta Central Electoral tendrá jurisdicción nacional y contará con Juntas dependientes de ésta, todas con facultad para juzgar conforme a la ley. La Junta Central Electoral tiene poder para reglamentar en materia electoral, de conformidad con esta Constitución y la ley.

Art. 150.- La Junta Central Electoral estará integrada por cinco miembros titulares y cinco suplentes, designados por la Suprema Corte de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Dichos miembros titulares y suplentes deberán reunir las mismas condiciones requeridas para la elección de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, inclusive las previstas en el Párrafo V del artículo 64; serán designados por períodos de seis años contados a partir de sus nombramientos, pero deberán ser renovados un miembro titular y un suplente cada dos años; y podrán ser reelegidos.

Párrafo I: Al elegir los miembros de la Junta Central Electoral, la Suprema Corte de Justicia determinará entre los titulares cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y quiénes serán el primero y el segundo sustitutos que reemplazarán al Presidente en caso de falta o impedimento; y por el orden en que designe a los suplentes, el turno de éstos para reemplazar a cualquier titular en caso de impedimento.

Párrafo II: Los miembros titulares y suplentes de la Junta Central Electoral continuarán en sus funciones al

vencimiento de sus períodos hasta que la Suprema Corte de Justicia haga las nuevas designaciones.

Párrafo III: Ningún miembro titular o suplente de la Junta Central Electoral podrá ser privado de su libertad sin la autorización de dicha Junta o de la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. Fuera de esta circunstancia, cualquier otro miembro de dicha Junta o cualquier Juez podrá ejercer las facultades previstas en el artículo 78 en relación con los jueces, para que sea puesto en libertad el miembro de la Junta Central Electoral que hubiere sido privado de la misma.

Art. 151.- Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, los Síndicos y sus suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Art. 152.- Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Párrafo: La convocatoria para elección del Presidente y el Vicepresidente de la República se hará separadamente de la correspondiente a la elección de los miembros de las Cámaras legislativas y autoridades municipales. La elección de senadores, diputados, síndicos y regidores se hará cuarenta y cinco días, a más tardar, después de la elección del Presidente y el Vicepresidente de la República.

Art. 153.- Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

Art. 154.- La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde se verifiquen las elecciones.

Art. 155.- El voto es personal, libre y secreto. No podrán votar:

a) los que hayan perdido los derechos de ciudadanía, y aquellos a quienes se les haya suspendido tales derechos, por virtud de los artículos 107 y 108 de esta Constitución.

b) los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

TITULO VIII

De las Fuerzas Armadas

Art. 156.- Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

Art. 157.- Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

TITULO IX

Disposiciones Generales

Art. 158.- No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos a menos que sean en base a talentos y virtudes. Sin embargo, serán válidos y vitalicios los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso

Nacional a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República.

Art. 159.- Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado y la ley establecerá cuanto sea oportuno para su conservación y defensa.

Art. 160.- Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

Art. 161.- El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará uniformemente el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional.

Párrafo I: Cuando un funcionario electivo cualquiera cesare en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Párrafo II: Las anteriores disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los Jueces ni al Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral.

Art. 162.- Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del artículo 19.

TITULO X

De las Reformas Constitucionales

Art. 163.- Esta Constitución podrá ser reformada a iniciativa de los propios legisladores, siempre que cuente con el

apoyo de la tercera parte de los miembros de cada una de las Cámaras legislativas, o si es sometida por el Poder Ejecutivo, o por la Suprema Corte de Justicia con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 164.- Declarada la necesidad de la reforma, el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para que resuelva sobre aquélla. En la ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Art. 165.- La elección de los miembros de la Asamblea Revisora se hará por el voto directo del pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, en la misma proporción que para la elección de diputados.

Párrafo I: Ninguna provincia ni el Distrito Nacional tendrán menos de dos representantes.

Párrafo II: Para ser miembro de la Asamblea Revisora se requieren las mismas condiciones que para ser diputado.

Párrafo III: Los miembros de la Asamblea Revisora gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras.

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña(UNPHU) celebró el año antes pasado el 25º aniversario de su fundación, y para conmemorar esa importante efeméride realizó varios significativos actos, destacándose entre ellos un Seminario sobre Reforma Constitucional, y al motivarlo lo hizo "consciente de su responsabilidad social y de su misión de servir como guía del pensamiento de nuestra sociedad"...."para estimular la discusión y reflexión académica acerca de este tema de tanta significación para el devenir dominicano, y coadyuvar a la vez a la formación de una doctrina nacional de este importante campo de estudio que pueda orientar a los ciudadanos a quienes la Nación les ha conferido la sagrada misión de legislar."

El programa de ese Seminario que abarcó los días 28 y 29 de mayo, tocó los temas "Filosofía y alcance del anteproyecto de reforma constitucional para la administración de justicia" elaborado en 1986 a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente(ILANUD), por los doctores Bernardo Fernández Pichardo, Raymundo Amaro Guzmán y Cristóbal Gómez Yanguela; "La Carrera Judicial y su Base Constitucional"; "Régimen Constitucional de la Administración Pública"; "Facultad Reglamentaria del Presidente de la República y Constitucionalidad"; "El Poder Legislativo. Estudio comparado de su organización"; "Banco Central, Junta Monetaria y el Régimen Municipal" y "La Constitución y el Desarrollo Regional".

Los suscritos fuimos invitados por la UNPHU a participar en el referido Seminario, agotando temas acerca del Régimen

Constitucional de la Administración Pública y el Estudio comparado del Poder Legislativo.

Poco tiempo después de concluido el Seminario e inspirados por el entusiasmo que despertó el estudio de todos los temas tratados, nos pareció conveniente y así se lo propusimos a las autoridades universitarias competentes, hacer un estudio complementario y comparativo para preparar las bases de lo que podría ser un anteproyecto de Constitución, basado en la propia experiencia dominicana y en la tradición latinoamericana, propuesta que mereció la acogida de dichas autoridades. Este es el resultado de nuestro ensayo.

Como se puede observar, a diferencia de la Constitución vigente, nuestro Anteproyecto está dividido, inspirado en la Constitución de 1963, en títulos y capítulos, y guardan una relativa relación con esta última, en su forma y contenido.

El Título I, que abarca los artículos 1 al 16, trata de los Principios Fundamentales.

El Título II abarca trece capítulos que tocan a la Organización del Estado: del Poder Legislativo; del Congreso Nacional; de la formación y efecto de las leyes; del Poder Ejecutivo; de las Secretarías de Estado y de sus titulares; del Poder Judicial; de la Suprema Corte de Justicia; de las Cortes de Apelación; del Tribunal Superior Administrativo; del Tribunal de Tierras; de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados de Paz

El Título III abarca dos capítulos: de la Política Económica y Social del Estado, y de la Política Educativa, Cultural y de Salud del Estado.

El Título IV incluye cinco Capítulos: de los Derechos Fundamentales, de los Deberes Fundamentales, de los Derechos

Políticos: de la Nacionalidad, de la Ciudadanía, de la Soberanía y del Territorio.

El Título V tiene cuatro capítulos y se refieren a la Contraloría General de la República, a la Tesorería Nacional, a la Moneda y la Banca y al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

El Título VI, en sus dos capítulos se refiere al Régimen Municipal y al Régimen Provincial.

El Título VII únicamente abarca la Junta Central Electoral y las Asambleas Electorales.

El Título VIII se refiere a las Fuerzas Armadas.

El Título IX se limita a Disposiciones Generales.

El Título X, y último, toca el punto de las Reformas Constitucionales.

El Título I básicamente contiene los mismos Principios Fundamentales consagrados en la Constitución de 1963, e incluye la disposición contenida en el artículo 47 de la Constitución vigente en el sentido de que "La ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esta subjujice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". Esta última parte fue agregada por el Constituyente de 1966. La primera parte del artículo fue una innovación introducida por el Constituyente en 1963.

El Constituyente del 1966 con esa disposición le creó una limitación absoluta al Estado Dominicano, al punto que si hoy se dictara una ley que afectara intereses de particulares que tienen

contratos con el Estado, sus disposiciones no podrían aplicarse a esas instituciones por contravenir dicho texto constitucional.

En el encuentro sobre las reformas a la Constitución celebrado por FORUM el 18 de febrero de 1983 fue presentado este punto por el Lic. Vicente Bengoa, diputado para esa época, señalando que "en la Cámara de Diputados se han visto frente a este problema, porque resulta que el Estado Dominicano no solamente tiene contratos con las compañías mineras sino que tiene contratos con una cantidad de empresas privadas particulares "....." y resulta que cuando se le hace un contrato a una empresa para 20 años, puede que a los 10 años las condiciones económicas, sociales y políticas del país varíen substancialmente y no se le pueda mantener ese contrato en las mismas condiciones de hace 10 años, durante 10 años más." Basándonos en ese grave problema señalado, hemos agregado al texto de dicho artículo la frase "siempre que no perjudique o lesione los legítimos intereses del Estado."

En ese mismo Título I hemos agregado que "El castellano es el idioma oficial del país", innovación que no creemos super abundante, y que está consagrada en la mayoría de las constituciones latinoamericanas.

También en ese Título I se establece, al referirse a las concesiones de servicios públicos, su limitación en el tiempo y la circunstancia de que podrán ser revisadas cuando se desnaturalicen los fines para los cuales fueron otorgadas.

El artículo 19 es otra innovación, limitando las actividades de los legisladores a lo estrictamente congresional, sin que puedan aumentarse los emolumentos fijados, a menos que se trate de los correspondientes a los futuros legisladores.

Otras innovaciones introducidas en dicho artículo se refieren a la obligatoriedad de desempeñar el cargo de legislador

para que fuere electa una persona, salvo excusas justificadas y la responsabilidad en que incurrirán los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden con los miembros que resultaren electos no presentarse a desempeñar sus funciones.

En el artículo 23, en lo que se refiere a los requisitos para ser Senador, al igual que para ser Diputado (párrafo del artículo 26) se exige que el aspirante haya residido en la circunscripción territorial que lo elija, por lo menos durante los cinco años que precedan a su elección. Todo comentario consideramos que huelga.

En cuanto a las atribuciones exclusivas del Senado, indicadas en el artículo 24, las señaladas en los ordinales 1 y 4 serán explicadas, cuando tratemos, más adelante, del Poder Judicial. Los puntos señalados en los ordinales 5 y 7, constituyen también innovaciones.

Nos parece lógico que sea el Senado y no el Presidente de la República, que escoja el sustituto de los Regidores y Síndicos Municipales cuando se haya agotado el número de Suplentes elegidos. Tanto los Senadores como los Diputados son los representantes legítimos del pueblo.

Igualmente, nos parece más congruente que sea el Senado y no el Presidente de la República el que autorice o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales. Esta disposición estará acorde con lo preceptuado en el ordinal 22 del artículo 38.

En lo tocante a los ordinales 7 y 8 del mencionado artículo 24, son innovaciones que nos parece le daría una mayor participación a dicho Cuerpo legislador en el ejercicio de la función pública.

El Capítulo III del Título II se refiere a la Cámara de Diputados. Su artículo 25 tiene dos innovaciones. Aumenta, duplicándolo, el número de habitantes (100,000 o fracción de más de 50,000) para la elección de un diputado, sin que en ningún caso sean menos de dos, y establece que cada vez que un nuevo censo fuese aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento que de él resultare.

En este anteproyecto se consigna una facultad que dentro de una organización modelo se le atribuye a las Cámaras Legislativas, y es aquella en virtud de la cual los referidos cuerpos legislativos o sus Comisiones puedan realizar las investigaciones que juzguen convenientes de conformidad con la ley. Esta facultad existe en otros países, como los Estados Unidos de América, y constituye una garantía para el ejercicio de la democracia y punto de equilibrio en el re juego de intereses políticos.

El Párrafo I del artículo 36 será comentado cuando tratemos acerca del Poder Judicial. En el Párrafo II se instituye la base para el establecimiento de la Carrera Judicial para los magistrados del órgano jurisdiccional, y de la Carrera Administrativa para el personal administrativo y técnico. Entre las atribuciones conferidas al Congreso Nacional, está la de aprobar o desaprobar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo, tal como está consagrada en la Constitución vigente, pero con dos innovaciones que proponemos: que esa aprobación o desaprobación debe ser precedida del conocimiento del informe del Contralor General de la República, no de la Cámara de Cuentas, y la otra innovación es que no obstante dicha aprobación, no eximirá de responsabilidad a los funcionarios que hayan intervenido de algún modo en los procesos de recaudación e inversión, pudiendo ser perseguidos hasta el término de la prescripción.

Sobre los numerales 5 y 6 del artículo 38, sobran los comentarios.

Nuestra vigente Constitución al referirse al Régimen Económico y Social Fronterizo se limita a establecer que "es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza..." en cambio, proponemos en el numeral 7 de este artículo 38 que comentamos, como una de las atribuciones del Congreso Nacional: "aprobar el plan nacional de Desarrollo y velar por su fiel ejecución." Más adelante, al tratar en el Título III, Capítulo I De la Política Económica y Social del Estado, establecemos que "el régimen económico y social del Estado se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana", agregando que "El Estado formulará las políticas de Desarrollo económico y social a través del Consejo Nacional de Desarrollo y de los demás organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la ley."

Con el propósito de asegurar la eficiencia en las funciones públicas, y siendo el Presidente de la República el jefe de la Administración Pública, se le atribuye a él con carácter de exclusividad, tal como se afirma en el párrafo III del artículo 39, proponer al Congreso la estructura de la administración pública mediante la creación de las Secretarías de Estado, entidades autónomas, semiautónomas, empresas estatales y establecimientos públicos y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración.

Quizás la más importante novedad atribuida a las Cámaras legislativas es la referente al manejo de sus presupuestos, que conforme al texto propuesto, se le asignará a cada Cámara una partida fija anual y suficiente, no inferior en conjunto al 1/16% de los ingresos ordinarios de la Nación, calculados para el año económico. La Tesorería Nacional acreditará por trimestres adelantados los fondos necesarios para atender los gastos del Congreso Nacional.

Naturalmente, esa partida fija de un 1/16%, es arbitraria. Después de hechos los cálculos pertinentes, deberá indicarse con exactitud su monto real, que incluya no sólo gastos fijos sino las inversiones necesarias. La idea es que cada Cámara tenga libertad para manejar su presupuesto con un monto suficiente y establecido de antemano.

Dado nuestro régimen presidencialista, entendemos que el funcionario llamado a ser interpelado sobre asuntos de su competencia es el Presidente de la República y no los Secretarios de Estado.

En cuanto a la iniciativa en la formación de las leyes, en el proyecto figuran, al igual que en la Constitución vigente, los Senadores y Diputados, el Presidente de la República, la Junta Central Electoral en asuntos electorales y la Suprema Corte de Justicia, esta última sin la limitación que tiene hoy, al decir "en asuntos judiciales", de modo que tanto los legisladores, como el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia tendrán iniciativa en toda materia.

Cuando se presenten proyectos de ley sobre asuntos judiciales que no emanen de la Suprema Corte de Justicia, antes de someterlos a la primera discusión deberán enviarse a dicho tribunal para que el mismo exprese su opinión en los ocho días siguientes.

Los proyectos de ley sobre asuntos judiciales que hubieren sido votados favorablemente por las dos Cámaras, sólo se considerarán aprobados y enviados al Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo siguiente.

La Cámara que hubiere votado en último término el proyecto, lo remitirá a la Suprema Corte de Justicia para que ésta comunique su opinión a esa Cámara en los ocho días siguientes. Si la Suprema Corte de Justicia no hiciere oposición, el proyecto se considerará aprobado y el Presidente de dicha Cámara enviará

la ley al Poder Ejecutivo. Cuando la Suprema Corte de Justicia sustentare criterio contrario al proyecto, el mismo será conocido de inmediato por el Congreso, aún después de la fecha del término de la legislatura, pues la misma seguirá abierta para esos fines. El proyecto sólo se considerará aprobado si lo fuere nuevamente por cada Cámara, con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de sus miembros. Si fuere aprobada de este modo, se enviará la ley al Poder Ejecutivo.

En cuanto al Poder Ejecutivo, se establece que se ejerce por el Presidente de la República y los demás funcionarios que determinen la Constitución, las leyes y los reglamentos.

El Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Una importante innovación es la consignada al final del Párrafo del artículo 47: "Si ninguno de los candidatos" - a la Presidencia de la República - "obtiene la mayoría absoluta se procederá a una segunda elección, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas."

Esto constituye lo que algunos califican la "segunda vuelta", y es un procedimiento común en muchos países de latinoamérica, medida que consideramos muy beneficiosa para el ejercicio de la democracia.

Como resultado de la promulgación y puesta en vigencia de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se ha introducido una modificación a la facultad, que como jefe de la Administración Pública tiene constitucionalmente el Presidente de la República en lo tocante al nombramiento de los empleados públicos.

En efecto la actual Constitución dispone, entre las atribuciones del Jefe de Estado "Nombrar los Secretarios y Sub Secretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados

públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.” (Inciso 1 del artículo 55). El texto propuesto es el siguiente:

“Art. 53.-El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

1.-Nombrar y remover a los funcionarios y empleados que sirvan cargos de confianza y de alta dirección política clasificados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa como de libre nombramiento, y a los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes.

Los Secretarios de Estado expedirán los nombramientos de los funcionarios y empleados de carrera dentro de las áreas de su competencia, de acuerdo con las previsiones sobre reclutamiento, selección, promoción y otras estipulaciones consignadas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Esta última disposición tiene por objeto no molestar al Jefe de Estado con la expedición de estos nombramientos, que en el fondo no son más que el resultado o la culminación de los concursos públicos para el reclutamiento de personal, o de rigurosos ascensos, todo de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

De acuerdo con el proyecto de Constitución, el Presidente de la República sólo podrá dictar reglamentos de ejecución, no así reglamentos autónomos, es decir” reglamentos para regular cuestiones nuevas, no tocadas aún por las leyes.”

Como Jefe de la Administración Pública corresponde al Presidente de la República, reglamentar la organización administrativa general de las Secretarías de Estado y los demás departamentos de la Administración Pública. La organización de cada Secretaría de Estado o departamento será definida por los Consejos Sectoriales de Planificación del sector de que se trate, previa participación y opinión de la Oficina Nacional de Administración y Personal.

El Presidente de la República deberá presentar anualmente, para su aprobación, al Congreso Nacional, para el año siguiente, el Presupuesto Nacional debidamente consolidado, es decir, que incluya el presupuesto del Poder Ejecutivo y los presupuestos de los organismos descentralizados, el cual deberá ser la expresión financiera de los planes y programas elaborados por el Consejo Nacional de Desarrollo. También deberán incluirse los proyectos de presupuestos del Poder Judicial y de la Junta Central Electoral.

El Presidente de la República conserva el derecho de conceder indulto, total o parcial, puro o simple o condicional, los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de diciembre, con arreglo a la ley, y previa opinión favorable de la Suprema Corte de Justicia, a fin de evitar, en lo posible, el favoritismo político.

Para evitar demoras en la ejecución de medidas o decisiones emanadas de los tribunales y de las juntas electorales en el caso de incumplimiento de los funcionarios competentes, el Jefe de Estado a solicitud de dichos tribunales y juntas electorales deberá ordenar y asegurar la ejecución de cuanto dispongan o resuelvan los mismos.

Una de las funciones más importantes puesta a cargo del Presidente de la República como jefe de la Administración Pública es la de promover la descentralización y desconcentración de los servicios de la Administración Pública en las diferentes regiones del país, como lo consagra el inciso 23 del artículo 53 del anteproyecto de Constitución. La descentralización contribuye

al ejercicio democrático de la administración y por la desconcentración se delegan facultades a los titulares de departamentos dependientes subordinados localizados en circunscripciones territoriales diferentes a la sede del organismo central, quedando los titulares de las unidades en las cuales recaiga la delegación, sometidas al poder jerárquico central en la medida que determinen los reglamentos.

Esta medida contribuye efectivamente al ejercicio democrático de la administración.

Una de las fallas de la Constitución vigente es la ausencia de mecanismos para la sustitución del Vicepresidente de la República, en caso de renuncia, destitución o muerte de éste.

Se propone una fórmula sencilla en el Párrafo del artículo 57, que consiste en que el Presidente de la República convoque a la Asamblea Nacional y le someta una terna para que ésta escoja el sustituto.

La persona así elegida agotará el período constitucional que le faltare al titular que produjo la vacante.

Como norma orientadora, al tratar sobre las Secretarías de Estado y de sus titulares, el anteproyecto establece que para desempeñar las funciones de Secretario de Estado, debe poseerse formación profesional, técnica o práctica cuando menos, en la materia de que se ocupe fundamentalmente la Secretaría de Estado de que fuere titular.

A fin de que el jefe de Estado se halle mejor asesorado en el desempeño de sus elevadas funciones, y corresponsabilizar a los funcionarios más estrechamente ligados al Presidente de la República, se propone, como era práctica entre nosotros hasta el mes de agosto de 1934, que todo decreto, reglamento, orden o providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramientos y remoción de funcionarios, para ser

ejecutorios, deberán estar refrendados por el o los Secretarios de Estado de los ramos correspondientes, corresponsabilizando a dichos funcionarios, con las medidas adoptadas.

Siguiendo el principio de que sólo el Poder Ejecutivo tiene el poder de iniciativa ante el Congreso Nacional, para los asuntos relacionados con todo lo referente a la Administración Pública, se propone en el anteproyecto, en su artículo 63, que podrán crearse, a iniciativa del Poder Ejecutivo, y mediante ley, instituciones descentralizadas y autónomas, pero sólo cuando se estimen indispensables para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámaras para crear o suprimir un organismo descentralizado.

Ahora que vamos a tratar sobre el Poder Judicial, conviene hacer algunas precisiones.

Todo lo concerniente a este tema está tomado, con aquellas modificaciones y adiciones necesarias para poderlo adaptar al conjunto del anteproyecto de Constitución, del Anteproyecto de Reforma Constitucional para la Administración de Justicia preparado, a iniciativa de la Suprema Corte de Justicia y en base al Acuerdo de Cooperación concertado entre dicho alto tribunal y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), por los suscritos y, de modo destacado, por el Dr Bernardo Fernández Pichardo, en julio de 1986.

De modo pues, que en cuanto a la exposición de motivos, incluyendo el texto del párrafo I del artículo 36, nos limitamos a invitar la atención a la exposición que hicieramos en aquella ocasión y que se halla contenida en el folleto publicado en la fecha señalada titulado **PROGRAMA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Anteproyecto de Reforma Constitucional para la

Una variante de nuestra propuesta con relación a la establecida en el Anteproyecto de Reforma Constitucional para la Administración de Justicia, a que acabamos de referirnos es la tocante al Presupuesto del Poder Judicial y a su manejo, se establece una disposición similar a la sugerida para el Poder Legislativo, en el sentido de que corresponde a la Suprema Corte de Justicia elaborar, aprobar y administrar dicho presupuesto, con excepción de lo relativo al Ministerio Público, bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República.

En el Presupuesto General de la Nación se le asignará a dicho Poder Judicial una suma fija anual y suficiente, no inferior a un octavo por ciento (1/8%) de los ingresos ordinarios de la Nación calculados para el año económico. La Tesorería Nacional acreditará por trimestres adelantados los fondos necesarios para atender los gastos del Poder Judicial.

Aquí hacemos la salvedad, similar a la que hicimos cuando nos referimos al Presupuesto del Poder Legislativo, es decir, que ese 1/8% es una suma arbitraria que deberá ser ajustada a la realidad. Pues la idea es que tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo tengan plena autonomía económica y administrativa.

Creemos que con esto contribuimos a uno de los propósitos de la Suprema Corte de Justicia, al decir ésta en comunicación de fecha 15 de julio de 1986 suscrita por su Presidente y dirigida a los autores del Anteproyecto de Reforma Constitucional para la Administración de Justicia: "Les agradezco el empeño puesto por ustedes en la realización del mencionado trabajo, y teniendo en cuenta que carecemos de facultad constitucional para proponer la referida reforma, les solicito a nombre de esta Suprema Corte tratar, a través de los medios más idóneos y haciendo los contactos necesarios con las autoridades y las personas que consideren pertinentes, que este anteproyecto

de reforma constitucional sea conocido y se propicie su aprobación a la mayor brevedad posible.”

El Título III de este anteproyecto de Constitución se refiere, en su Capítulo I a la “Política Económica y Social del Estado” y en su Capítulo II a la “Política Educativa, Cultural y de Salud del Estado”, y tiene como fundamentos básicos normas tomadas de nuestra vigente Constitución y de la de 1963, enriquecidas con principios establecidos en modernas Constituciones latinoamericanas.

El Título IV, en su Capítulo I, se refiere a los Derechos Fundamentales, y contrario a lo establecido en nuestra vigente Constitución, en esta materia, que ha seguido el mismo sistema desde 1844, con excepción de la de 1963, de enumerar meramente, sin entrar en detalles, los referidos derechos, quizá nuestra propuesta peca de superabundante. Sin embargo, en un punto de vital importancia como es éste, creemos que mientras más explícito y detallado sea el lenguaje y se pormenoricen los conceptos, mejor será su comprensión, merecerán mayor respeto y su interpretación será más idónea.

Hacemos notar que por primera vez se introduce en este Título la institución del OMBUDSMAN, o sea el Protector del Ciudadano, cuya finalidad será la de proteger a la persona contra toda forma de exceso de la Administración Pública. En otras palabras, “dicha institución responde al fin de defender los derechos de las personas y para ello representarlas y hablar por ellas para salvaguardar sus derechos y sus intereses legítimos y preservar el orden jurídico establecido, siempre y cuando exista una democracia y, en consecuencia, un Estado de Derecho.”

El Capítulo II de este Título se refiere a los Deberes Fundamentales correlativos a las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el Capítulo anterior. Aquí se reproduce lo consagrado en este sentido por nuestra vigente Constitución. El Capítulo III concierne a los Derechos Políticos, dividido en dos

partes: a) De la Nacionalidad y b) de la Ciudadanía.

Se reproducen las disposiciones vigentes, de ambas partes, de la actual Constitución, con dos únicas modificaciones: una en lo tocante al párrafo III del Art. 103. La Constitución vigente establece que "La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

Proponemos la modificación del término facultad por el término obligación, pues en la práctica al ser potestativa la declaración, trae muchas dificultades.

La mayor parte de las actas matrimoniales redactadas en la ocasión señalada omiten tal declaración. La otra modificación que proponemos es que se exceptúan de la condición de dominicanos a los hijos nacidos en el país de padres extranjeros sin residencia legal en la República Dominicana.

El Capítulo IV se refiere a la Soberanía y reproduce, con modificaciones de forma, lo consagrado por nuestra vigente Constitución, reconociendo el asilo político y la calificación del asilado que deberá otorgar el gobierno asilante.

El Capítulo V de este Título toca el Territorio y reproduce lo que sobre dicho punto expone nuestra vigente Constitución, con dos innovaciones: a) determina que las provincias se dividen en municipios, distritos municipales, secciones y parajes y b) para crear nuevas provincias se necesita el voto favorable de las dos terceras partes de cada Cámara Legislativa.

El Título V contiene, quizá, las modificaciones más importantes. El Capítulo I se refiere a la Contraloría General de la República, institución que viene a sustituir a la Cámara de Cuentas, y que como en otros países de Latinoamérica dependerá exclusivamente del Congreso Nacional, y cuyos dos principales

funcionarios gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros del Congreso Nacional.

El Capítulo II se refiere a la Tesorería Nacional.

El Capítulo III trata de la Moneda y la Banca. Los artículos 120 y 121 reproducen los artículos 111 y 112 de la vigente Constitución. Los demás artículos del referido Capítulo III tratan de las funciones del Banco Central, del tipo de operaciones que puede realizar, de la Junta Monetaria, su composición y modo de designación de sus miembros, y de las Superintendencias de Bancos y de Seguros.

El Capítulo IV toca el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y hace constitucional la norma establecida por la Ley número 531 del 11 de diciembre de 1969, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, relativa a la Reserva Presupuestal, por considerarlo de suma importancia para una mayor armonía entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Claro está que los porcentajes propuestos deben ser ajustados a la realidad.

El artículo 137 con sus cinco párrafos al que se le ha agregado un párrafo VI, que fue eliminado en la reforma constitucional de 1966, figuran tales como fueron concebidos originalmente en la reforma del 2 de diciembre de 1960. El artículo 138 es copia del vigente artículo 110, con una adición final para que sea coherente con el texto del artículo 11.

El Título VI en su primer Capítulo se refiere al Régimen Municipal y reproduce casi textualmente el contenido de lo que sobre dicha materia trata nuestra vigente Constitución, con una sola e importante innovación, la contenida en el artículo 144 que hace obligatorio el ingreso al Tesoro Municipal no menos de un por ciento de los impuestos y contribuciones que se generen en la respectiva jurisdicción municipal, al igual que la participación que le corresponda por la explotación o industrialización de los recursos naturales ubicados en su jurisdicción municipal.

El Capítulo II reproduce sobre el Régimen Provincial lo dicho por nuestra Constitución vigente.

El Título VII se refiere a la Junta Central Electoral y a las Asambleas Electorales, otorgando personalidad jurídica a dicha Junta Central Electoral y poniendo a su cargo todo lo atinente a los actos del estado civil, y la expedición de la cédula de identificación personal. El artículo 148 contiene una importante innovación al disponer que la ley establecerá un Fondo Partidario Permanente a fin de que el Estado contribuya al sostenimiento de los partidos políticos.

El artículo 150 está contenido en las modificaciones sugeridas por los miembros de la Comisión que preparó el Anteproyecto de Reforma Constitucional para la Administración de Justicia, a que hemos hecho referencia. Los artículos 151 y 152 reproducen los textos constitucionales vigentes (artículos 90 y 89 respectivamente). El párrafo del artículo 152 contiene una importante innovación.

Expresa que las elecciones para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República se harán separadamente de las de los miembros del Congreso Nacional, síndicos y regidores.

El Título VIII se refiere a las Fuerzas Armadas y reproduce los textos constitucionales vigentes sobre la materia.

El Título IX trata las Disposiciones Generales y son las mismas que están vigentes.

El Título X y último trata de las Reformas Constitucionales. Tienen derecho a iniciativa en esta materia el Presidente de la República, los legisladores y la Suprema Corte de Justicia, con los quorums que se establecen.

Conviene señalar que en materia de reforma constitucional será necesaria la convocatoria de una Asamblea Revisora. Es decir, que la Asamblea Nacional, como lo establece la vigente Constitución, no tendrá ingerencia en la referida reforma.

BIBLIOGRAFIA

Concepción y Esencia de la Constitución de San Cristobal,
por el Lic. Néstor Contín Aybar, Publicaciones ONAP, Santo
Domingo, República Dominicana, 1982 (1a. Edición).

**Consagración de la Senaduría Vitalicia para los ex-Presidentes
Constitucionales de la República: Prohibiciones de la
Reelección Presidencial y Consagración de un nuevo
mecanismo para la Reforma Constitucional,** por el Dr. Jorge
Martínez Lavandier (S: aposium sobre Reformas a la
Constitución de la República, celebrado por la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Políticas de la UNPHU, septiembre 1983,
trabajo mimeografiado).

Constitución Política y Reformas Constitucionales (1844-
1942), por el Lic. M. A. Peña Batlle, Publicaciones ONAP, 2a.
edición 1981 (2 volúmenes).

Constitución Política y Reformas Constitucionales (1947-
1966), Dr. Raymundo Amaro Guzmán, Compilador,
Publicaciones ONAP, 1a. edición 1982 (1 volumen).

Constitución Política por Juan Manuel Pellarano Gómez,
Ediciones CAPELDOM, Santo Domingo, República
Dominicana, 1990.

Constitución de El Salvador (15 de diciembre 1983)

Constitución de Haití (10 de marzo de 1987)

Constitución de Brasil (5 de octubre de 1988)

Constitución de Nicaragua (9 de enero de 1987)

Constitución de Guatemala (31 de mayo de 1985)

- Constitución de Costa Rica** (7 de noviembre de 1949 con sus modificaciones hasta 1971).
- Constitución de Estados Unidos de América** (Año 1787 y sus enmiendas).
- Constitución de Panamá** (Año 1972, reformada en 1978 y 1983).
- Constitución de Uruguay** (27 de noviembre de 1966)
- Constitución de Colombia** (Año 1986, reformada).
- Constitución de Ecuador** (4 de junio de 1984)
- Constitución de México** (31 de enero de 1971 y enmiendas hasta 1977)
- Constitución de Bolivia** (2 de febrero de 1967)
- Constitución de Chile** (21 de octubre de 1980)
- Constitución de Paraguay** (25 de agosto de 1967, enmendada en 1977).
- Constitución de Venezuela** (23 de enero de 1961, enmendada en 1973).
- Constitución de Honduras** (11 de enero de 1982).
- Constitución de Perú** (12 de julio de 1979).
- Constitución de Cuba** (Edición oficial, publicación de 1981).
- Constitución de Argentina** (Año 1866, varias veces enmendada).

El Control de la Constitucionalidad de los actos de la Administración Pública, por el Lic. Néstor Contín Aybar (Simposium sobre la Reforma a la Constitución de la República, celebrado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UNPHU, septiembre 1983, trabajo mimeografiado).

El Sistema Constitucional Dominicano, por Julio Brea Franco, Imp.Cenapec, Segunda Edición. 1986 (2 volúmenes).

Ensayo en torno a la Constitución de 1844, (contiene trabajos del Lic. Manuel Arturo Peña Batlle, Prof. Malaquías Gil Arantegui, Dr. Javier Malagón Barceló, Lic. Néstor Contín Aybar, Dr. Vetilio Alfau Durán, Dr. Julio G. Campillo Pérez

y Dr. Raymundo Amaro Guzmán), Publicaciones ONAP, 1a. edición 1981.

Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, por Maurice Duverger, Ediciones Ariel, Colección Demos. Esplugues de Llobregat, Barcelona. Reimpresión: Marzo de 1982.

La Constitucionalidad en Santo Domingo (Período 1492-1844), por el Dr. Julio G. Campillo Pérez, Publicaciones ONAP, Santo Domingo, República Dominicana 1983.

La Sustitución del Vicepresidente de la República en caso de falta definitiva.- La reducción del período de transmisión de mando.- El cuestionamiento de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los poderes públicos, por Dr. Ramón Tapia Espinal (Simposium sobre las Reformas de la Constitución de la República, celebrado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UNPHU, septiembre 1983, trabajo mimeografiado).

Lecciones de Derecho Constitucional por E.M. de Hostos, Publicaciones ONAP, Santo Domingo, República Dominicana, 1982.

Los Derechos Humanos en República Dominicana (1492-1984), Luís Gómez, (recopilaciones temáticas para un Curso-Taller) Editora Universitaria -UASD-, Publicaciones de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Vol. CCLVI

Mundo Jurídico, por Emmanuel Esquea Guerrero, Primera Edición, julio de 1985, Santo Domingo, República Dominicana.

Notas de Derecho Constitucional, por Lic. Manuel A. Amiama, Publicaciones ONAP, Santo Domingo, República Dominicana, octubre 1980.

Programa para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (Anteproyecto de Reforma Constitucional para la Administración de Justicia). Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. (Anteproyecto preparado por los doctores Bernardo Fernández Pichardo, Raymundo Amaro Guzmán y Cristóbal Gómez Yanguela). Santo Domingo, 1986.

Seminario de Reforma Constitucional (coordinado por la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales y Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), celebrado los días 28 y 29 de mayo de 1991, con los temas “Filosofía y alcance del anteproyecto de Reforma Constitucional para la administración de Justicia”, elaborado en 1986 a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD); “La Carrera Judicial y su Base Constitucional”; “ Régimen Constitucional de la Administración Pública y Constitucionalidad”, “Estudio Comparado de la Organización del Poder Legislativo”; “Banco Central, Junta Monetaria y el Régimen Municipal”; “La Constitución y el Desarrollo Nacional”.